

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: SM-JE-65/2019

ACTOR: SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL

ESTADO DE QUERÉTARO

RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL DEL **ESTADO QUERÉTARO**

TERCERO INTERESADO: ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL

Ver fundamento y motivación al final de la sentencia

MAGISTRADO PONENTE: ERNESTO

CAMACHO OCHOA

SECRETARIA: ANA CECILIA LOBATO

COLABORÓ: PATRICIA GUADALUPE

PÉREZ CRUZ

Monterrey, Nuevo León, a 25 de noviembre de 2019.

Sentencia de la Sala Regional Monterrey que sobresee en el juicio presentado por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de Querétaro contra la resolución del Tribunal Electoral de dicha entidad que confirmó la determinación relacionada con la solicitud de un exconsejero sobre el pago de prestaciones porque esta Sala considera que se ha extinguido la materia al haber quedado sin efectos la sentencia impugnada.

ÍNDICE

GLOSARIO	
ANTECEDENTES	
COMPETENCIA	!
IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO DEL JUICIO ELECTORAL AL HABER QUEDADO SIN MATERIA	
Apartado I. Decisión	
Apartado II. Desarrollo o justificación de la decisión	
Marco normativo sobre la improcedencia al haber quedado sin materia	6
2. Caso concreto y valoración	
RESOLUTIVO	

GLOSARIO

Conseio General del Instituto Electoral del Estado de Querétaro. Consejo General:

INE: Instituto Nacional Electoral

Instituto local: Instituto Electoral del Estado de Querétaro.

Ley de Medios: Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Juicio local Juicio local de derechos político-electorales.

Secretario Ejecutivo: Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de Querétaro. Sentencia de 28 de octubre de 2019, dictada en el expediente identificado con la clave ELIMINADO: DATO PERSONAL Sentencia impugnada:

CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia.

Tribunal Colegiado en Materias Administrativas y del Trabajo del **Tribunal Colegiado:**

Vigésimo Segundo Circuito en Querétaro.

Tribunal Laboral/Tribunal Primera Sala del Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado de de Conciliación: Querétaro.

Tribunal local/Tribunal de Tribunal Electoral del Estado de Querétaro. Querétaro:

ANTECEDENTES

De las constancias de autos y afirmaciones hechas por las partes se advierten los siguientes:

I. Designación de Consejero local y reforma constitucional

- 1. Designación. El 30 de noviembre de 2010, el Congreso del Estado de Querétaro designó a ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia como Consejero Electoral para el periodo del 15 de diciembre de 2010 al 14 de diciembre de 2017.
- 2. Reforma constitucional en materia político-electoral que crea los OPLES. El 10 de febrero de 2014, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, la reforma constitucional en materia político-electoral, en la cual se sustituyó al Instituto Federal Electoral por Instituto Nacional Electoral, se crearon los organismos públicos locales electorales, cuyos titulares (consejeros electorales locales) serían nombrados por el Instituto Nacional Electoral.
- **3. Designación de nuevos consejeros.** El 30 de septiembre de 2014, el Consejo General del INE designó a los nuevos consejeros electorales que integrarían el Instituto local, por el periodo del 1 de octubre de 2014 al 30 de septiembre de 2017.

II. Cadena impugnativa seguida en materia laboral

1. Juicio laboral. El 26 de noviembre de 2014, ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia presentó demanda laboral ante el Tribunal de Conciliación la cual reclamó el pago de la liquidación y las prestaciones por el tiempo que fungió como consejero electoral¹; y el 5 de julio de 2018, el Tribunal Laboral **condenó al Instituto local** al pago de \$618,649.02².

¹ Las presentaciones que reclamó son: i. pago de \$3,964,746.00 por los salarios que debía percibir durante el periodo restante por el cual fue designado (1 de octubre de 2014 a 14 de diciembre de 2017), ii. pago de \$1,157,311.00 correspondiente a aguinaldo, vacaciones, prima vacacional, despensa especial, apoyo para útiles, despensa anual e impuestos de conformidad con el Manual de Prestaciones de los Funcionarios del Instituto Electoral de Querétaro, iii. pago de \$1,770,183.00 por concepto de terminación del cargo, iv. devolución del importe retenido por impuestos, así como por aportaciones de INFONAVIT e IMSSS, entre otras.

otras.

² ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia



- 2. Juicio de Amparo. Inconforme, el 24 de agosto de 2018, el Instituto local promovió juicio de amparo directo laboral, y el 13 de junio de 2019, el Tribunal Colegiado³ revocó el laudo, al considerar que la controversia no es de índole laboral, y le ordenó emitir una nueva resolución en la que dejara a salvo los derechos del exconsejero respecto a las prestaciones reclamadas, para que los hiciera valer en la vía que correspondiera.
- 3. Laudo que deja a salvo derechos. En cumplimiento, el 15 de julio de 2019, el Tribunal Laboral dejó a salvo los derechos de ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia, para que los hiciera valer en la vía correspondiente. Laudo que fue notificado al actor el 21 de agosto.

III. Inicio de cadena impugnativa en materia electoral

- 1. Solicitud de liquidación e indemnización. El exconsejero aduce que en 2014 presentó solicitud de pago de liquidación e indemnización por el tiempo laborado como consejero electoral.
- 2. Solicitud que origina la cadena impugnativa. Toda vez que el Tribunal de Conciliación consideró que las pretensiones reclamadas no eran materia laboral y dejó a salvo sus derechos, el 22 de agosto, ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia solicitó al Instituto local el pago de liquidación, indemnización y demás prestaciones con motivo de la terminación anticipada de su encargo como Consejero Electoral.
- 3. Respuesta a la solicitud (oficio originalmente impugnado). El 13 de septiembre, el Secretario Ejecutivo emitió oficio, en el que sustancialmente contestó que el pago de las prestaciones reclamadas ya había sido juzgado en el expediente laboral ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia, en el cual absolvieron al Instituto local, y que en ese

³ ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia.

SM-JE-65/2019

expediente estaba el posicionamiento institucional que adjuntaba en copia simple⁴.

4. Recurso de reconsideración. Inconforme, el 19 de septiembre, el exconsejero interpuso recurso de reconsideración ante el Instituto local, en el cual reclamó que: **i.** El Secretario Ejecutivo era incompetente, pues el facultado era el Consejo General, **ii**. Falta de respuesta, ya que sólo remitió al juicio laboral, e **iii**. Indebida negativa del pago de las prestaciones reclamadas, pues inobservó lo dispuesto en el artículo séptimo transitorio de la reforma constitucional que reconoce el respeto de *derechos laborales de los servidores públicos*.

El 20 siguiente, el Director Ejecutivo de Asuntos Jurídicos del Instituto local desechó el recurso de reconsideración, porque: i. El Secretario Ejecutivo sí tenía facultad delegada para dar respuesta, ii. El entonces actor aducía cuestiones no planteadas en su solicitud inicial, y iii. El recurso de reconsideración no era la vía para inconformarse de dicho oficio.

IV. Instancia local

- 1. Recurso de apelación. Inconforme con la respuesta del Secretario Ejecutivo, el 20 de septiembre de 2019, ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia también interpuso recurso de apelación ante el Tribunal local, en los mismos términos de la reconsideración, el cual fue reencauzado a juicio local de derechos político-electorales.
- 2. Sentencia impugnada. El 28 de octubre, el Tribunal local confirmó el oficio de respuesta, al considerar que: i. El Secretario Ejecutivo sí tenía facultades para contestar, porque el Consejo General le delegó esa atribución mediante acuerdo, ii. La responsable remitió actuaciones que tienen la postura institucional respecto de sus pretensiones para que tuviera conocimiento de esa posición, y iii. Precluyó el derecho de acción de exconsejero para buscar la tutela de su derecho a ejercer un cargo electoral o exigir el pago de prestaciones, porque transcurrieron

4

Oficio ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia, copia simple de la contestación de demanda presentada el 13 de marzo de 2015 ante el Tribunal de Conciliación, consultable a foja 072 del cuaderno accesorio 1 del expediente SM-JE-65/2019.



21 días hábiles desde la notificación del laudo hasta la presentación de la demanda del recurso de apelación.

V. Juicio electoral

- 1. **Demanda.** En desacuerdo, el 6 de noviembre, el Secretario Ejecutivo **presentó juicio electoral** ante la autoridad responsable.
- **2. Recepción y turno.** El 13 siguiente, el Magistrado Presidente de esta Sala Regional integró el expediente SM-JE-65/2019 y lo turnó a la ponencia a su cargo⁵.
- **3. Radicación, admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, se radicó y admitió la demanda, y al no existir diligencias mayores a resolver, se declaró cerrada la instrucción, dejando los autos en estado de resolución.

COMPETENCIA

I. Competencia. Esta Sala Regional es competente para conocer el presente medio de impugnación, en virtud de que se controvierte una sentencia del Tribunal local, que confirmó una determinación relacionada con la solicitud de pago de indemnización y liquidación por terminación anticipada en el cargo de consejero electoral del Instituto Electoral de Querétaro, entidad federativa que se ubica dentro de la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, en la que esta Sala ejerce jurisdicción⁶.

IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO DEL JUICIO ELECTORAL AL HABER QUEDADO SIN MATERIA

Apartado I. Decisión

.

Durante la tramitación del medio de impugnación, ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia presentó escrito con tentención de comparecer como tercero interesado.

⁶ Con fundamento en los Lineamientos Generales para la identificación e integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, aprobados por la Presidencia de la Sala Superior el 12 de noviembre de 2014, así como los Acuerdos Plenarios de Competencia emitidos por la Sala Superior en los expedientes SUP-JDC-2015/2016, SUP-JDC-2017/2016, SUP-JDC-2018/2016 y SUP-JDC-4/2017.

SM-JE-65/2019

El juicio es improcedente al haber quedado sin materia, porque esta Sala Regional dejó sin efectos la resolución impugnada del Tribunal local, al considerar que dicha determinación carecía de eficacia jurídica.

Apartado II. Desarrollo o justificación de la decisión

1. Marco normativo sobre la improcedencia al haber quedado sin materia

La Ley de Medios establece que el sobreseimiento procede cuando alguna de las causales de improcedencia previstas en la ley, se actualiza después de admitida la demanda del juicio, entre ellas, haber quedado sin materia⁷.

Un juicio queda sin materia por la modificación o revocación del acto impugnado llevado a cabo por el propio órgano o autoridad responsable, o bien, cuando surja un fallo o determinación que produzca el referido efecto⁸.

Esto, porque en tal escenario carece de objeto seguir con el proceso y debe darse por terminado mediante el desechamiento de la demanda si el supuesto se actualiza antes de su admisión o, decretando el sobreseimiento, si ocurre después de admitida la demanda.

2. Caso concreto y valoración

En el caso, la controversia se originó con el acto del Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Querétaro, por el cual negó el pago de liquidación e indemnización por terminación anticipada de su encargo como Consejero Electoral a

ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento motivación al final de la sentencia.

7 Artículo 11

6

Procede el sobreseimiento cuando: [...]

b) La autoridad u órgano partidista responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, de tal manera que quede totalmente sin materia el medio de impugnación respectivo antes de que se dicte

resolución o sentencia; [...]

8 Véase jurisprudencia 34/2002, de rubro: "IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA".



En el juicio seguido ante el Tribunal local, ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia impugnó la negativa de pago, y dicha instancia local confirmó el oficio emitido por el Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Querétaro.

En el presente asunto, el Secretario Ejecutivo y representante legal del Instituto Electoral del Estado de Querétaro impugna la resolución emitida por el Tribunal local.

Sin embargo, esta Sala Regional al resolver el juicio ciudadano SM-JDC-269/2019, dejó sin efectos la sentencia citada, al considerar que dicha determinación **carecía de eficacia jurídica**, ya que, bajo las circunstancias concretas, la resolución no era válida, porque se emitió y suscribió con 2 Magistrados Electorales, de los 3 que integran ordinariamente el Pleno del Tribunal Electoral de Querétaro.

De ahí que, si el acto que el Secretario Ejecutivo controvierte quedó sin efectos, el medio de impugnación ha quedado sin materia, por lo que lo procedente es **sobreseer** en el juicio electoral.

RESOLUTIVO

ÚNICO. Se sobresee en el juicio electoral.

Devuélvanse los documentos que correspondan y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Notifíquese conforme a Derecho.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos en funciones, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

ERNESTO CAMACHO OCHOA

MAGISTRADO

MAGISTRADA

YAIRSINIO DAVID GARCÍA ORTIZ CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS EN FUNCIONES

JOSÉ LÓPEZ ESTEBAN

8

Referencia: páginas 1, 2, 3, 4, 5, y 6.

Fecha de clasificación: 25 de noviembre de 2019.

Unidad: Ponencia del Magistrado Ernesto Camacho Ochoa.

Clasificación de información: Confidencial por contener datos personales que hacen a personas físicas identificables.

Periodo de clasificación: Sin temporalidad por ser confidencial.

Fundamento Legal: Artículos 23, 68, fracción VI y 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como el 3, fracción IX y 31, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

Motivación: En virtud de que mediante acuerdo de admisión dictado el 21 de noviembre de 2019, se ordenó la protección de los datos personales.

Nombre y cargo del titular de la unidad responsable de la clasificación: Ana Cecilia Lobato Tapia, Secretaria de Estudio y Cuenta adscrita a la Ponencia del Magistrado Ernesto Camacho Ochoa.